

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-96/2016

RECORRENTE: MARIUMA MUNIRA
VADILLO BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentado por Mariuma Munira Vadillo Bravo, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-206/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

1. Método de selección de candidatos. El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante la Providencia **SG/06/2016**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó que el método de selección de candidatos para los cargos de elección popular de diputadas y diputados locales por ambos principios, así como las planillas de Concejales Municipales en el Estado de Oaxaca, sea el de Designación.

2. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciséis de febrero del presente año, el dirigente partidista mencionado emitió las providencias **SG/47/2016**, en las que estableció:

- Garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional; e
- Instruir a las Comisiones Permanentes Estatales para que, a más tardar dentro de los ocho días naturales posteriores a la elección de militantes o designación directa de candidaturas de la posición tres y subsecuentes, realicen el procedimiento de asignación de las posiciones uno y dos del listado de diputados locales por el principio de representación proporcional.

3. Invitación al proceso de designación. El veintitrés de febrero siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, emitió la invitación al proceso interno de designación de las candidaturas a diputadas y

diputados por ambos principios en del Estado de Oaxaca, de conformidad con el acuerdo **SG/70/2016**.

4. Aprobación de propuestas de las posiciones tres a diecisiete. El veintiocho de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, se aprobó la lista que conformaron las propuestas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a ocupar las posiciones tres a diecisiete.

Lista de candidatos de Representación Proporcional
René Mejía Torres
Diana Perla Peña Peña
Francisco Juan Rosales Pacheco
Claudia Ayala Pérez
José Zorrilla de San Martín Diego
María Erendira Morlan Ruiz
Efigenio Aldarete Porras
Mirna López Torres
José Domínguez Rodas
Verónica Delia López Rivera
Arturo Granillo Juárez
Laura Ernestina Aguilar Chagoya
David Maciel Sosa
Mariuma Munira Vadillo Bravo
Omar Adrián Heredia Mariche
Adriana Soledad López Jiménez
Luis Ugartechea Begue

Asimismo, se ordenó comunicar dichas propuestas a la Comisión Permanente Nacional y enviar las ternas que el comité estatal debía presentar.

5. Invitación para la designación de las dos primeras fórmulas. El dos de abril siguiente, la Comisión Permanente Estatal de Oaxaca, emitió "Invitación, dirigida a las y los

militantes del Partido Acción Nacional y a las y los ciudadanos en general a participar en el proceso para la asignación de las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016".

6. Aprobación de designación de candidaturas a ocupar las posiciones tres a diecisiete. El cinco de abril del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobaron las designaciones como candidatos a diputados locales a ocupar la posición tercera a décima séptima de la lista de representación proporcional del Estado de Oaxaca.

7. Primer juicio ciudadano local. El seis de abril siguiente, Mariuma Munira Vadillo Bravo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir:

- La sesión extraordinaria y el acta de veintiocho de marzo del año en curso, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en la que aprobó las propuestas de candidaturas a diputados locales de representación proporcional para las posiciones tres a diecisiete.
- La sesión de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y el acta respectiva, de cinco de abril del año en curso, en la que aprobó la designación de candidaturas a diputaciones

locales de representación proporcional para las posiciones tres a diecisiete.

- La nueva invitación emitida el dos de abril del año en curso, por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente Estatal, para la designación de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- Las providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional SG/47/2016 de dieciséis de febrero del año en curso.

Dicha impugnación se radicó bajo el expediente número JDC/36/2016.

8. Reencauzamiento a instancia partidista. El ocho de abril inmediato, el tribunal electoral local reencauzó dicho juicio ciudadano a la Comisión de Justicia a nivel federal del Partido Acción Nacional para que resolviera dicha controversia.

9. Designación de posiciones uno y dos. El ocho de abril del año en curso, el Comité Directivo Estatal del citado partido político en Oaxaca, en funciones de Comisión Permanente Estatal, celebró sesión a efecto de llevar a cabo la selección de las propuestas para ocupar los dos primeros lugares de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, misma que se conformó de la siguiente manera:

SUP-REC-96/2016

Posición	Candidato
1	P: Juan Mendoza Reyes. S: Joel Isidro Inocente.
2	P: Eufrosina Cruz Mendoza. S: María de Jesús Mendoza Sánchez.

10. Designación de candidaturas a ocupar las posiciones tres a diecisiete. El diez de abril del dos mil dieciséis, mediante acuerdo CPN/SG/50/2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las candidaturas de los diputados que ocuparan la posición tercera a décima séptima de la lista de representación proporcional del Estado de Oaxaca, la cual quedó en los términos siguientes:

Posición	Candidatos
3	P:René Mejía Torres S:Juan Carlos Acevedo Marcos
4	P:Diana Perla Peña Peña S:María del Carmen Cruz García
5	P:Francisco Juan Rosales Pacheco S:Mario Jesús Torralva Miranda
6	P:Claudia Ayala Pérez S:Consuelo Elizabeth Díaz Cruz
7	P:José Zorrilla de San Martín Diego S:Javier Castellanos García
8	P:Mirna López Torres S:Noemí Agapito Confesor
9	P:Efigenio Aldarete Porras S:Misael García Díaz
10	P:Verónica Delia López Rivera S:Adriana Gómez Hernández
11	P:Omar Heredia Mariche S:Cesáreo Rojas Vásquez
12	P:Laura Ernestina Aguilar Chagoya S:Magdalena García Nicolás
13	P:José Domínguez Rodas S:Eron Job García García
14	P:Mariuma Munira Vadillo Bravo S:Leticia Aquino Bárcenas
15	P:Arturo Granillo Juárez S:Cipriano Felipe Pedro
16	P:Ana Luz Azamar Palma S:Mercedes Guadalupe Loyo Bravo

Posición	Candidatos
17	P: David Maciel Sosa S: Ricardo Escobar Meza
P: PROPIETARIO S: SUPLENTE	

11. Resolución intrapartidista. El once de abril siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad CJE/JIN/044/2016, formado con motivo de la impugnación presentada por Mariuma Munira Vadillo Bravo, en el sentido de declarar infundados los planteamientos y confirmar la invitación de dos de abril de dos mil dieciséis, para participar en la conformación de las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos de representación proporcional.

12. Segundo juicio ciudadano local. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de abril del año en curso, Mariuma Munira Vadillo Bravo, promovió juicio ciudadano local, el cual se radicó bajo el número de expediente JDC/47/2016.

El siete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobreseyó en el juicio, al considerar que se había quedado sin materia en razón de que los planteamientos formulados fueron estudiados en el diverso recurso de apelación RA/29/2016 y acumulados.

13. Tercer juicio ciudadano. El trece de mayo de dos mil dieciséis, Mariuma Munira Vadillo Bravo inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-96/2016

ciudadano, el cual se registró con la clave de expediente SX-JDC-206/2016.

14. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado medio de impugnación, conforme con los siguientes puntos resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida el siete de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/47/2016, en la que se determinó sobreseer en el juicio ciudadano local promovido por la actora.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el once de abril último en el juicio de inconformidad CJE/JIN/044/2016, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

15. Recurso de reconsideración. El veintinueve de mayo del presente año, Mariunma Munira Vadilli Bravo Santiago, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia señalada en el antecedente anterior.

16. Integración, registro y turno a ponencia. Una vez recibió el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-96/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Oimpo Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-96/2016

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, en los casos en que en la resolución impugnada:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,² normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁶
- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷;
- Ejercer control de convencionalidad.⁸
- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-206/2016, mediante la cual revocó la sentencia de siete de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/47/2016 y confirmó la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional del once de abril del año en curso, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/044/2016.

La Sala Regional responsable calificó como fundado el agravio relacionado con que indebidamente el tribunal local sobreseyó su juicio ciudadano al considerar que el mismo había quedado sin materia a partir de los resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave RA/29/2016 y acumulados.

Al respecto, destacó que en el referido recurso de apelación se controvirtieron los acuerdos IEEPCO-CG-57/2016 y IEEPCOO-CG-58/2016, por los que se aprobaron los registros de

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

En relación con la materia del juicio ciudadano, la responsable destacó que la determinación del tribunal local en el recurso de apelación se relacionó con la inelegibilidad de los candidatos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente ya que al momento de iniciar el proceso electoral se encontraban en funciones de presidente y secretario del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Siendo que en el juicio ciudadano la ahora recurrente planteó agravios dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional consistentes en que la reserva de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para designación directa no fue aprobada por órgano competente y no resultaba procedente, así como que cuenta con mejor derecho que la candidata Eufrosina Cruz Mendoza para integrar la lista bajo la acción afirmativa indígena; la sala responsable llegó a la convicción de que indebidamente el tribunal local consideró que el medio de impugnación estatal había quedado sin materia.

Atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en el estado de Oaxaca, así como lo fundado del agravio del juicio ciudadano electoral federal, la Sala Regional Xalapa procedió a analizar en plenitud de jurisdicción los motivos de inconformidad contenidos en la demanda del juicio ciudadano local.

SUP-REC-96/2016

En relación con la supuesta ilegalidad del procedimiento de designación de las posiciones uno y dos de la lista de candidatos, calificó como infundados los agravios ya que, con independencia de las razones expuestas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de acuerdo con la interpretación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos de dicho partido, se prevé un mecanismo de designación a través de órgano cupular, que según el tipo de elección de que se trate, a partir del cual, se reservan en el caso de elección estatal, las posiciones uno y dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para su designación por parte de la Comisión Permanente Estatal.

Consideró infundado lo argumentado por la ahora recurrente, siendo que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca está facultado para llevar a cabo la designación de las posiciones uno y dos de la lista estatal de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En igual sentido, calificó infundado el agravio por el que se aduce que debió realizarse un procedimiento de designación de las diecisiete fórmulas y no reservarse las primeras dos posiciones, para que se designara en otro procedimiento diverso, lo anterior considerando que la ahora recurrente tenía conocimiento que desde de las providencias SG/47/2016 de dieciséis de febrero del año en curso, respecto del método de selección y se sujetó a las mismas, pues en su propia demanda reconoce que se inscribió a ambos procedimientos.

Por lo que hace a las manifestaciones sobre contar con mejor derecho que los designados en las posiciones uno y dos, ya que Juan Mendoza Reyes se encuentra impedido para ocupar una candidatura a diputación plurinominal y Eufrosina Cruz Mendoza ha sido diputada en dos ocasiones a nivel local y federal en las que, en su opinión, se convirtió en una de las legisladoras más improductivas, y afirma que no cuenta con el respaldo de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas al haber sido desconocida por su propia comunidad, la Sala Regional Xalapa los calificó como inoperantes.

Lo anterior porque, si bien al momento en que presentó su demanda de inconformidad aún no se designaban a quienes ocuparían las posiciones uno y dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que la actora debió controvertir su designación realizada el ocho de abril del año en curso, a cargo del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal al haber tenido conocimiento de dicho acto.

En este sentido, la responsable sostuvo que la entonces actora está variando la línea argumentativa en su escrito de inconformidad, pues su pretensión consistía en que algún ciudadano perteneciente a una comunidad indígena fuera incluido en las posiciones reservadas, cuestión que se alcanzó con la designación en la posición dos de la lista de la ciudadana indígena Eufrosina Cruz Mendoza.

SUP-REC-96/2016

Se sostuvo que indebidamente la actora pretende controvertir las postulaciones sin haber impugnado la sesión de ocho de abril del año en curso, en la que la Comisión Permanente Estatal designó a los ciudadanos precisados, acto jurídico que la accionante estaba en aptitud de impugnar al haber manifestado haberse inscrito al procedimiento de selección de dichas posiciones.

Como se advierte, la Sala Regional Xalapa realizó su estudio en función de los agravios planteados por la actora, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, lo anterior, pues la litis en el juicio ciudadano únicamente consistió en determinar si la resolución dictada por el tribunal local al sobreseer la demanda del juicio ciudadano local fue o no apegada a Derecho.

En la sentencia, la Sala Regional tampoco realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, pues la resolución se ciñó a determinar si fue correcto que el Tribunal local sobreseyera el juicio ciudadano local, y, una vez analizado dicho motivo de inconformidad, en plenitud de jurisdicción, si la resolución del órgano de justicia intrapartidista fue acorde con la normativa estatutaria del Partidos Acción Nacional.

En el estudio en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados ante dicha instancia, para finalmente determinar confirmar la determinación intrapartidaria.

Aunado a ello, la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que

permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

En su escrito, el recurrente expresa como agravios:

- La Sala Regional Xalapa indebidamente desestimó sus argumentos, siendo que más allá del texto normativo partidista, debe considerar la práctica reiterada de los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional. En este sentido, afirma que la sala responsable resolvió indebidamente y sin fundamento que el Comité Directivo Estatal de Oaxca en funciones de Comisión Permanente Estatal tiene facultades para designar las posiciones uno y dos de la lista controvertida, siendo que es la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el único órgano facultado para designar candidaturas y las reglas del método de elección por militantes resultan contrarias a las que regulan la designación directa.
- Indebidamente la responsable considera que debía impugnar las reglas de la Providencia SG/47/2016, siendo que su derecho nació con la providencia SG/70/2016 en la que se autorizó la emisión de la invitación, siendo que se inscribió al segundo proceso de manera cautelar.
- Considera que la Sala Superior debe conocer en plenitud de jurisdicción, y atendiendo a lo avanzado del proceso electoral y resultar improcedente ordenar la reposición del procedimiento intrapartidista de designación de candidatos, solicita que este órgano jurisdiccional ordene

SUP-REC-96/2016

al instituto electoral local que la registre como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en la posición uno de la lista registrada por el Partido Acción Nacional.

En el caso bajo análisis, la sentencia impugnada sólo se encargó de decidir respecto a la legalidad de la determinación dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/47/2016, y al resultar fundado el agravio, en plenitud de jurisdicción analizó la legalidad de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/044/2016.

Por el otro, los agravios se dirigen a reiterar los motivos de inconformidad contenidos en la demanda del juicio ciudadano local relativos a la supuesta ilegalidad de la determinación de la autoridad partidista, así como a cuestionar la legalidad de las consideraciones de la sala regional responsable al calificar como infundados los agravios anteriores.

Por último, no es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad- el recurrente manifieste en forma genérica en su escrito de demanda que la sentencia impugnada dejó de aplicar normas internas del Partido Acción Nacional, interpretó preceptos constitucionales y normativos de dicho instituto político que considera transgreden la Carta Magna y advierte irregularidades graves en la sentencia impugnada que vulneran principios constitucionales y convencionales como son los de certeza, legalidad y

autenticidad, ya que con ello pretende acreditar artificiosamente que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha expuesto con antelación, la Sala Regional Xalapa no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados y aquellos contenidos en el juicio ciudadano local, a razonar la legalidad de la determinación local impugnada y de la resolución partidista.

En este sentido, se destaca que el recurrente no manifiesta de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas estatutarias del Partido Acción Nacional, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-REC-96/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ